



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 **00 2023 00266 01**
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA BUITRAGO GUATIVA
DEMANDADO: SANITAS EPS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada Sanitas Eps contra la sentencia de 27 de febrero de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

Martha Esperanza Buitrago Guativa, pretende se ordene la cobertura de los procedimientos incluidos en el plan de beneficios en salud PBS que fueron negadas por la accionada, respecto a la aplicación de la vacuna de neumococo.

En respaldo de sus pretensiones, narró que, en cita con especialista en reumatología, se le autorizó la vacuna de la influenza y del neumococo, debido a que presenta la patología de artritis. Manifestó que ha acudido a varias sedes de la demandada Sanitas Eps con el fin de que le apliquen la vacuna, pero siempre le informan que están agotadas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sanitas Eps, precisó que generó la autorización para la aplicación del medicamento vacuna conjugada 13 Valente anti neumococo intramuscular una dosis intramuscular 30. Solicitó la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de febrero de 2023, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud accedió a las pretensiones de la demanda y dispuso *“ordenar que una vez notificado de la sentencia Eps Sanitas proceda a en un término no mayor a 48 horas, garantice la entrega efectiva del medicamento vacuna conjugada 13 Valente anti neumococo intramuscular una dosis intramuscular 30, ordenada por su médico tratante (...)”*.

Como fundamento de su decisión, señaló que las Eps tienen encomendada la administración de la prestación de los servicios médicos, que a su vez corresponden al suministro por parte de la Ips, por lo que no se puede someter al paciente a demoras excesivas. Adujo que la simple autorización del medicamento no es suficiente, pues la actora requiere la prestación efectiva hasta la culminación del mismo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada Sanitas Eps apeló la decisión con el fin de revocar la sentencia de primera instancia, en su lugar, declarar hecho superado. Para ello, señaló que realizó la autorización del medicamento, y además que lo único que debe hacer la demandante es acudir al edificio de Consultorios piso 10, consultorio 1009 en horario de 8 de la mañana a 4 de la tarde. Manifestó que se comunicó vía telefónico con la actora, quien manifestó que no puede acudir a aplicarse la vacuna hasta tanto no pase un mes de la aplicación de la segunda dosis de la otra vacuna que se la aplicarán el 9 de marzo de 2023. Concluyó que dicha situación es ajena a su responsabilidad, por lo que ya cumplió con sus obligaciones y la prestación necesaria.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Sanitas Eps materializó el suministro de la vacuna autorizada a la demandante, con el fin de declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para

el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, lo es con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, dado el domicilio del apelante y al tratarse de un proceso sin cuantía de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura resolver si la accionada materializó el suministro de la vacuna autorizada a la demandante, esto es, *“vacuna conjugada 13 Valente anti neumococo intramuscular una dosis intramuscular 30”*, pues lo único que se pretende en la alzada es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al haber realizado la prestación médica para que la demandante acudiera a la aplicación de la vacuna.

Para resolver tal cuestionamiento, se observa que la demandada alega que no ha podido cumplir con la orden impartida, dado que la demandante no acudió al suministro de la vacuna, tras considerar que debe esperar un mes después de la aplicación de la otra vacuna que ocurrió el 9 de marzo de 2023. Esto es, la demandada aduce que cumplió con sus deberes y obligaciones, pero que la falta de suministro de la vacuna obedece a conductas atribuibles a la demandante.

Así las cosas, se debe precisar que los argumentos de la demandada no salen avante, como quiera que su responsabilidad se circunscribe a la efectiva prestación del servicio médico, que para el caso concreto corresponde al efectivo suministro de la *“vacuna conjugada 13 Valente anti neumococo intramuscular una dosis intramuscular 30”* en favor de la accionante, por lo que los factores externos no pueden doblegar la responsabilidad y los deberes que tiene la Eps Sanitas con sus pacientes. Máxime que los supuestos fácticos que aduce para eludir su responsabilidad solo quedaron plasmados en el plano de la mera manifestación, pues no reposa ningún medio probatorio que acredite la conducta alegada, o cualquier supuesta labor efectuada por la accionada.

En ese horizonte, se verifica que la accionada no materializó la aplicación de la vacuna autorizada en favor de la demandante.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de febrero de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada